



Expediente: Inconformidad 001/2020

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veinte. -----

VISTO para resolver el expediente de inconformidad número **001/2020**, y: -----

RESULTANDO

1. El ocho de enero de dos mil veinte, se recibió en esta Área de Responsabilidades, el escrito firmado por Arturo Manuel Méndez Resillas, Representante Legal de las personas morales **Operadora de Hospitales Ángeles, S.A. de C.V.** y **Morelia Administradora de Personal, S.A. de C.V.**, personalidad que acredita en términos de las copias certificadas de la escritura pública veintidós mil catorce, de veintisiete de agosto de dos mil siete y del instrumento cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y uno, de fecha trece de enero de dos mil catorce, respectivamente, ambos pasados ante la fe del Licenciado Arturo Talavera Autrique, Notario Público ciento veintidós del antes Distrito Federal, por medio del cual presentan inconformidad en contra del Fallo de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HIU002-E17-2019, convocada por Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Fiduciaria del Fideicomiso 80320 Fondo de Pensiones del Sistema Banrural, para la *“Contratación del Servicio Integral Hospitalario por cuota de servicio; por cuota capitada; Servicios: Hospitalarios; Cirugía Oftalmológica; Laboratorio; Gabinete; de Oxígeno y Oxigenoterapia a domicilio, todo ello para los Fideicomisarios y sus Derechohabientes del Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural”*, específicamente respecto de la Partida 5, apartado C, que corresponde a los servicios licitados para la localidad de Morelia, Michoacán (fojas 1 a 325).-----



2. Por acuerdo de trece de enero del año en curso, se determinó admitir a trámite la inconformidad que nos ocupa, se tuvo por reconocida la personalidad del promovente, en cuanto a sus pruebas se tuvieron por ofrecidas, reservándose esta autoridad su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno (fojas 326 y 327), proveído que le fue notificado a las inconformes, el veintidós de enero del año curso, mediante oficio NAFIN-OIC-AR-06/780/012/2020 (fojas 330 a 333). -----

3. El veinte de enero de dos mil veinte, por oficio NAFIN-OIC-AR-06/780/010/2020, se solicitó a la Directora Fiduciaria de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Convocante en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006HIU002-E17-2019, rindiera su informe previo, en el que comunicara el estado que guardaba la partida 5 (Morelia, Michoacán), del apartado C, de la Convocatoria objeto de inconformidad; el nombre de las personas físicas y/o morales licitantes que pudieran resultar perjudicados con la determinación que se adoptara en la resolución del procedimiento; el monto de los recursos económicos autorizados para dicha partida, en su caso el monto del contrato adjudicado, y el ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación al que corresponde, así como las razones que estimara pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto impugnado solicitada por las inconformes (foja 328). -----

4. Paralelamente el mismo veinte de enero del presente año, por oficio NAFIN-OIC-AR-06/780/011/2020, se solicitó a la Directora Fiduciaria de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Convocante en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HIU002-E17-2019, rindiera su informe circunstanciado, en el que informara las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de dicha instancia, así como para sostener la legalidad del acto impugnado, acompañando original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculan con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas por las inconformes (foja 329).-----

Expediente: Inconformidad 001/2020

5. El veintisiete de enero del presente año, se tuvo por recibido el oficio GCA/015/2020, de veinte de ese mismo mes y año, suscrito por la Directora Fiduciaria de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., por el cual remitió el diverso FPSB/ALF/028/2020, en el que la Apoderada de la Entidad como Fiduciaria en el Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural, rindió el informe previo que fue solicitado, mencionando entre otros aspectos el estado que guardaba el procedimiento de contratación objeto de inconformidad y el monto económico autorizado para el mismo, además, se ordenó correr traslado con la inconformidad promovida a las personas morales Sociedad Administradora de Servicios de Salud, S.C., Hemodiálisis y Nefrología, S.A. de C.V., Medicina Nuclear de Luz, S.A. de C.V., y Futura Médica de Morelia, S.A. de C.V., señaladas como tercero interesadas por la Convocante por ser las ganadoras de las partidas 5 (Morelia, Michoacán), del apartado C, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniese (fojas 334 a 341), por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio NAFIN-OIC-AR-06/780/043/2020, de treinta de enero del año en curso, se solicitó al Representante Estatal B, en Morelia Michoacán, de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., practicara la notificación de los diversos NAFIN-OIC-AR-06/780/035/2020, NAFIN-OIC-AR-06/780/036/2020, NAFIN-OIC-AR-06/780/037/2020 y NAFIN-OIC-AR-06/780/038/2020, a las referidas personas morales en su orden (foja 477), diligencias que se llevaron a cabo el diecinueve de febrero del mismo año (fojas 743 a 754) -----

6. El veintisiete de enero del año en curso, esta Área de Responsabilidades determinó negar de manera definitiva la suspensión solicitada, por tratarse de un acto consumado, en razón de que la partida 5 correspondiente a la Localidad de Morelia, Michoacán, del apartado C de la Convocatoria, se adjudicó al licitante Sociedad Administradora de Servicios de Salud, S.C., en propuesta conjunta con Hemodiálisis y Nefrología, S.A. de C.V., Medicina Nuclear de Luz, S.A. de C.V., y Futura Médica de Morelia, S.A. de C.V., con quienes el día dos de enero de dos mil veinte, se formalizó el contrato número FPSB-20-LP-908-2400-0011 (fojas 339 a

345), lo anterior le fue notificado a las promoventes el siete de febrero del año en curso, por oficio NAFIN-OIC-AR-06/780/043/2020 (fojas 737 a 739).-----

7. Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio GCA/022/2019, suscrito por la Directora Fiduciaria de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., a través del cual remitió el diverso FPSB/ALF/034/2020, en el que la Apoderada de la entidad como Fiduciaria en el Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural, rindió informe circunstanciado relativo a la inconformidad promovida por la persona moral **Operadora de Hospitales Ángeles, S.A. de C.V.**, en participación conjunta con **Morelia Administradora de Personal, S.A. de C.V.**, y aportó la documentación del procedimiento de contratación controvertido, probanzas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por permitirlo así su propia y especial naturaleza, asimismo, se proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por las accionantes las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza (fojas 346 a 735); acuerdo que le fue notificado a las inconformes el diez de febrero del año en curso, por oficio NAFIN-OIC-AR-06/780/047/2020 (fojas 740 a 742).-----

8. El veinte de marzo de dos mil veinte, se les concedió a las personas morales **Operadora de Hospitales Ángeles, S.A. de C.V.** y **Morelia Administradora de Personal, S.A. de C.V.**, en su carácter de inconformes y a las empresas **Sociedad Administradora de Servicios de Salud, S.C.**, en participación conjunta con **Hemodiálisis y Nefrología, S.A. de C.V.**, **Medicina Nuclear de Luz, S.A. de C.V.**, y **Futura Médica de Morelia, S.A. de C.V.**, como tercero interesadas, el término de tres días para formular alegatos (fojas 755 a 757), el cual feneció el veinticinco del mismo mes y año, sin que hayan hecho uso de ese derecho. -----

9. El veintisiete de marzo del presente año, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, la suscrita dictó Acuerdo de Cierre de Instrucción (foja 758).-----

CONSIDERANDO

Expediente: Inconformidad 001/2020

PRIMERO. Competencia. Esta Área de Responsabilidades en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 fracciones XII, XVII y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 fracción III de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 65, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, 3 apartado C y penúltimo párrafo y 99 fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.-----

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el Fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta. -----

En el caso en particular, las accionantes presentaron proposición conjunta para la partida 5 (Morelia, Michoacán) del apartado C, del procedimiento de contratación que nos ocupa, según se advierte del Acta de presentación y apertura de proposiciones celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 505 a 513), por consiguiente, resulta inconcusos que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por las promoventes. -----

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del Fallo, se encuentra regulado en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual dispone que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la junta pública en que se dé a conocer el Fallo o, en su defecto, en caso de no

haberse celebrado junta pública, a partir de que se le notificó a los licitantes el mismo.-----

Precisado lo anterior, si la junta pública en la que se dio a conocer el Fallo tuvo verificativo **el treinta de diciembre de dos mil diecinueve**, el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de contratación pública aplicable, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del **treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve al ocho de enero de dos mil veinte**, sin contar los días uno, cuatro y cinco de enero del mismo año, por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa **el ocho de enero de dos mil veinte**, como se acredita con el acuse de recibo visible en la foja 1 del expediente en que se actúa, es inconcuso que la inconformidad se presentó de manera oportuna.-----

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que Arturo Manuel Méndez Resillas, acreditó contar con facultades suficientes de Representante Legal de las personas morales **Operadora de Hospitales Ángeles, S.A. de C.V. y Morelia Administradora de Personal, S.A. de C.V.**, a través de las copias certificadas de la escritura pública veintidós mil catorce, de veintisiete de agosto de dos mil siete y del instrumento cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y uno, de fecha trece de enero de dos mil catorce, respectivamente, ambos pasados ante la fe del Licenciado Arturo Talavera Autrique, Notario Público ciento veintidós del antes Distrito Federal. ----

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes: -----

1. El nueve de diciembre del dos mil diecinueve, Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Fiduciaria del Fideicomiso Núm. 80320 Fondo de Pensiones del Sistema Banrural, convocó a participar en la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-006HIU002-E17-2019, para la "Contratación del Servicio Integral Hospitalario por cuota de servicio; por cuota capitada; Servicios.

Expediente: Inconformidad 001/2020

Hospitalarios; Cirugía Oftalmológica; Laboratorio; Gabinete; de Oxígeno y Oxigenoterapia a domicilio, todo ello para los Fideicomisarios y sus Derechohabientes del Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural". -

2. El diecisiete de diciembre del año próximo pasado, se celebró la junta de aclaraciones.
3. El veintitrés de diciembre del año anterior, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones.-----
4. Seguido el procedimiento el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, se emitió el Fallo en el procedimiento de contratación controvertido, en el que se adjudicó la partida 5 del apartado C, que corresponde a la Localidad de Morelia, Michoacán, a las licitantes **Sociedad Administradora de Servicios de Salud, S.C.**, en participación conjunta con **Hemodiálisis y Nefrología, S.A. de C.V.**, **Medicina Nuclear de Luz, S.A. de C.V.**, y **Futura Médica de Morelia, S.A. de C.V.**-----

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos **79, 197 y 202** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad: Las accionantes plantean como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 1 a 15), que son del tenor literal siguiente: -----

"MANIFESTACIONES

- I. *Se impugna el "Acta de Fallo" de fecha 30 de diciembre de 2019, de LA LICITACIÓN, ya que dicha acta es ilegal al resultar contraria a los artículos 36 y 36 BIS de LA LEY.*



...

En ese sentido, LA CONVOCANTE realizó acciones contrarias a LA LEY en los preceptos legales anunciados, ya que no verificó, como es su deber, el hecho de que mis mandantes entregó y exhibió toda la documentación solicitada en los requisitos de las bases d LA LICITACIÓN **INCLUYENDO EL DOCUMENTO POR EL QUE NOS DESECHÓ LA PROPUESTA, SIENDO ESTE EL DEL CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA QUE CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS SOLICITADOS POR LA LEY Y LAS BASES** y no obstante LA CONVOCANTE en su "Evaluación de Proposiciones" en la emisión del Fallo a su foja 35 de 114, a la letra dice:

IMAGEN

Como se observa en la anterior ilustración, LA CONVOCANTE desecha la propuesta de mis representadas en forma específica enunciando lo siguiente:

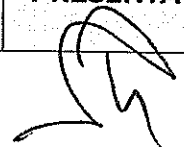
"LA PROPUESTA DE OPERADORA DE HOSPITALES ANGELES SA DE CV EN PROPUESTA CONJUNTA CON MORELIA ADMINISTRADORA DE PERSONAL S.A. DE C.V. SE DESECHAN, CON MOTIVO DE LO SOLICITADO EN EL FORMATO DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA EN EL INCISO A) QUE REFIERE: A QUE EN EL CONVENIO DE PARTICIPACIÓN ONJUNTA NO SEÑALA LA FORMA EN LA QUE SE GARANTIZARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ACUERDO A LO SOLICITADO EN EL NUMERAL II INCISO D) DE LA CONVOCATORIA;

La razón de desechamiento utilizada por LA CONVOCANTE es FALSA DE TODA FALSEDAD, ya que mis mandantes, como ya se ha manifestado, cumplió en la presentación del Convenio de Participación Conjunta contenido los requisitos por los que erróneamente se desechó.

Con objeto de demostrar mi aseveración anterior, me permito transcribir los requisitos enunciados por LA CONVOCANTE como causa de desechamiento:

"2, Documentos de la Proposición Técnica y Económica, correspondiente al Apartado A.- Contratación del Servicio Integral de Atención Médica Quirúrgica, Farmacéutica, Apoyo Diagnóstico y Hospitalario para los Fideicomisarios y sus Derechohabientes del Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural."

<p>Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006HIU002-E17-2019 Documentación que se presenta para el Apartado A.</p>	<p>(Para uso exclusivo del "Fideicomiso")</p>
<p>"Formato para acuse de recibo de inconformidad con lo establecido en el Artículo 48 fracción I del "Reglamento"</p>	<p>PRESENTA</p>





Referencia en Convocatoria	Requisitos correspondientes a la documentación de la proposición técnica-económica	SÍ	NO
Apartado A)	a) Convenio de participación conjunta. (Obligatorio únicamente si la proposición es conjunta)		
	b) Licencia sanitaria y/o avisos de funcionamiento vigente expedida por la Secretaria de Salud o autoridad competente. (Obligatorio)		
	c) Avisos de responsable de la operación y funcionamiento vigente expedida por la Secretaria de Salud o autoridad competente. (Obligatorio)		

... Además:

"11. Proposiciones conjuntas.

De conformidad con lo establecido en los Artículos 34 de la "Ley" y 44 de su "Reglamento", dos o más personas podrán presentar conjuntamente una "Proposición" sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales; el representante común deberá señalar que la proposición se presenta en forma conjunta.

Para tales efectos, en la Proposición y en el Convenio de Participación Conjunta se establecerán como precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se extinguirá su cumplimiento. La "**Proposición**" deberá ser firmada y presentada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas.

Para lo anterior, las personas que integran la agrupación deberán celebrar el convenio de participación conjunta en los términos de la legislación aplicables, **mismo que deberá de establecer con precisión los aspectos siguientes:**

a) Nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas integrantes, señalando, en su caso, los datos de los instrumentos públicos con los que se acredita la existencia legal de las personas morales y de haberlas, sus reformas y modificaciones, así como el nombre de los socios que aparezcan en éstas;

b) Nombre y domicilio de los representantes de cada una de las personas agrupadas, señalando, en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que acrediten las facultades de representación;

c) Designación de un representante común, otorgándole poder amplio y suficiente, para atender todo lo relacionado con la proposición y con el procedimiento de licitación pública;

d) **Descripción de las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona integrante, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones, y**

e) **Estipulación expresa de que cada uno de los firmantes quedará obligado junto con los demás integrantes, ya sea en forma solidaria o mancomunada, según se convenga, para efectos del procedimiento de contratación y del contrato, en caso de que se les adjudique el mismo.**

Es importante que los licitantes estipulen el sentido de su obligación. (Será causa de desechamiento la falta de definición).

Deberá presentarse un Convenio de Participación Conjunta para cada una de las partidas en las que participen.

El convenio a que hace referencia la fracción II del Artículo 44 del "Reglamento" se presentará como la proposición en cada una de las partes que lo suscriben y, en caso, de que a los licitantes que la hubieren presentado se les adjudique el contrato, dicho convenio, formará parte integrante del mismo como uno de sus anexos."

Como puede observarse el criterio de LA CONVOCANTE al valorar mi propuesta es erróneo, pues mis representadas si cumplió al presentar el Convenio de Participación Conjunta, tan es así, que acepta en su declaración en la "Evaluación de Proposiciones" a foja 35 de 114, que mis representadas exhibió el mencionado Convenio y que este no cumple con lo solicitado, quedando así demostrado que el Convenio existe.

En cuanto a la aseveración que realiza LA CONVOCANTE de que el Convenio no cumple con el Inciso D) del numeral II de la Convocatoria, es FALSO DE TODA FALSEDAD y para demostrar lo anterior, me permito exhibir como ANEXO 5 a este escrito copia del Convenio utilizado por mis mandantes y que existe en la propuesta que tiene LA CONVOCANTE, el cual en su cláusula PRIMERA y QUINTA, se tiene por expresadas las obligaciones que se solicitaron en la Convocatoria, Cláusula Quinta que me permito presentar en imágenes tomadas del convenio en comento:

****IMAGEN****

En la ilustración anterior se muestra fehacientemente que el Convenio de Participación Conjunta de mis representadas CUMPLE con los requisitos del inciso D) del numeral II de la Convocatoria, ya que como puede observarse en su CLÁUSULA PRIMERA, se tienen por descritas las partes objeto del contrato que corresponde a cada participante cumplir, y en la cláusula QUINTA lo correspondiente al cumplimiento de las obligaciones.



Expediente: Inconformidad 001/2020

Ha quedado demostrado fehacientemente que la valoración de LA CONVOCANTE a la propuesta de mis mandantes en lo que respecta al Convenio de Participación Conjunta es errónea y no cumple con lo que LA CONVOCANTE esta obligada a realizar conforme a lo establecido en los artículos 36 y 36 Bis de LA LEY, siendo que equivocadamente y como consecuencia de la errónea valoración de LA CONVOCANTE, la propuesta de mis mandantes no fue Evaluada conforme a los Puntos y Porcentajes y equivocadamente desechada.

Por lo anterior es procedente que LA CONVOCANTE emita un nuevo fallo en la Partida 5 que no ocupa, justipreciando que mis representadas cumple con los Requisitos Técnicos Obligatorios (Numeral 2) pues su Convenio de Participación Conjunta cumple con lo requerido en LA LEY y la Convocatoria y se proceda a realizar la Evaluación de Puntos y Porcentajes de la propuesta de mis representadas, la cual a la postre deberá resultar ganadora del concurso por ofertar el precio más bajo en su propuesta económica.

En adición a ello, debe mencionarse que los principios antes citados no pueden aplicarse de manera aislada, sino que deben aplicarse de forma armónica, congruente siempre con los principios que rigen los procedimientos de contratación, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 143 Constitucional...

Según se desprende de lo anterior, el principio rector de todo procedimiento de contratación, como del que se trata, es el asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad u demás circunstancias pertinentes, siendo los servidores públicos responsables del cumplimiento de dicho principio constitucional.

Así las cosas, tomando en cuenta la finalidad citada, y con base en ella, de acuerdo a la interpretación armónica del artículo 36 y 36 Bis de LA LEY, encontramos que LA CONVOCANTE incumplió con su obligación de observar los principios rectores del procedimiento licitatorio respectivo, al calificar erróneamente la propuesta presentada por mis representadas ya que como resultará evidente a esa H. Autoridad, el supuesto incumplimiento que aduce LA CONVOCANTE NO SUCEDIÓ, pues mis representadas entregó toda la documentación necesaria en su propuesta técnica, administrativa y económica, por lo que se le deben otorgar primeramente la Evaluación de Puntos y Porcentajes y darle los puntajes asignados para tal acto, ya que de hecho tal propuesta constituye oferta solvente, lo cual permitía a LA CONVOCANTE asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, ASÍ COMO EL COSTO BENEFICIO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 constitucional y por ser mi propuesta económicamente baja.

Lo anterior resulta trascendental, ya que, al margen de un mero formalismo sin sentido, la autoridad debe -por mandato constitucional y legal- en todo momento buscar asegurar al Estado las mejores condiciones no solo en cuanto a precio, si no también calidad, oportunidad y financiamiento de los bienes, productos y servicios que adquiere, por lo que la correcta calificación de mi propuesta deteriora la aplicación del artículo 134 constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, resulta por demás claro que LA CONVOCANTE, con su actuación, no únicamente no dio cumplimiento cabal a las disposiciones legales aplicables, sino que, por encima de ello, en momento alguno salvaguardó el interés público, con el fin de asegurar al Estado las mejores condiciones en la contratación de los servicios objeto de la Licitación.

En ese sentido, resulta trascendental reiterar que además de que la actuación de LA CONVOCANTE no resultó apegada a derecho, pues el acto de calificar equivocadamente la propuesta de mis representadas implicaría de inmediato privar al Estado de la posibilidad de adjudicar la Licitación respectiva a la propuesta que siendo solvente, como ha quedado demostrado, implicaría mejores condiciones que las propuestas admitidas por la propia convocante en la licitación que nos ocupa.

En esas condiciones, resulta por demás claro que LA CONVOCANTE, con su actuación, pasa por alto el verdadero texto y alcance de las disposiciones efectivamente aplicables al caso que nos ocupa, haciendo procedente la presente inconformidad, así como la nulidad de los actos que hoy se impugnan."

A efecto de acreditar sus aseveraciones, las inconformes ofrecieron las siguientes pruebas: **1.** La Convocatoria; **2.** Acta de Presentación y Apertura de proposiciones, celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve; **3.** Acta de Fallo de treinta de diciembre del año anterior; **4.** Convenio de Participación Conjunta celebrado el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, entre Operadora de Hospitales Ángeles, S.A. de C.V., Sucursal Morelia y Morelia Administradora de Personal, S.A. de C.V., relativas a la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HIU002-E17-2019; así como **5.** La Instrumental de actuaciones; y, **6.** Presuncional, en su doble aspecto legal y humana, ambas en todo lo que beneficie a sus representadas.-----

Adicionalmente la Convocante adjuntó a su informe circunstanciado: **7.** Acta de Junta de Aclaraciones de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, **8.** Documentos titulados "Formato para acuse de recibo de conformidad con lo establecido en el artículo 48 fracción I del "Reglamento ", correspondientes a los licitantes Sociedad Administradora de Salud, S.C., Hemodiálisis y Nefrología, S.A. de C.V., Medicina Nuclear de Luz, S.A. de C.V., Futura Médica de Morelia, S.A. de C.V., Operadora de Hospitales Ángeles, S.A. de C.V. (Sucursal Morelia), Morelia

Expediente: Inconformidad 001/2020

Administradora de Personal, S.A. de C.V., Star Médica, S.A de C.V. y Christian Omar García Escobedo; **9.** Cédula de Evaluación de las personas morales Sociedad Administradora de Salud, S.C., Hemodiálisis y Nefrología, S.A. de C.V., Medicina Nuclear de Luz, S.A. de C.V. y Futura Médica de Morelia, S.A. de C.V.; **10.** Propuestas técnicas y económicas presentadas por las personas morales Operadora de Hospitales Ángeles, S.A. de C.V. (Sucursal Morelia), en participación conjunta con Morelia Administradora de Personal, S.A., de C.V. y Sociedad Administradora de Servicios de Salud, S.C., en propuesta conjunta con Hemodiálisis y Nefrología, S.A. de C.V., Medicina Nuclear de Luz, S.A. de C.V., Futura Médica de Morelia, S.A. de C.V. para la partida 5, del apartado C, todas correspondientes al procedimiento concursal controvertido.-----

Cúmulo probatorio que por ser parte integrante del procedimiento de licitación materia de inconformidad, en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197, 202, 203, 207, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público, se les otorga valor probatorio pleno y son aptos para acreditar en cuanto a las indicadas en los numerales del **1, 2, 3, 7, 8, 9 y 10** que en la Convocatoria se establecieron los requisitos que deberían cumplir los participantes, así como los términos previstos para la evaluación de las proposiciones de los licitantes; las respuestas otorgadas a las preguntas formuladas en la junta de aclaraciones por los interesados en el procedimiento de contratación referido, el nombre de las personas que presentaron propuestas y el monto de las mismas, los documentos que adjuntaron a sus propuestas dichos participantes; los puntos otorgados a las empresas participantes específicamente en la partida 5, del apartado C, como resultado de la evaluación de la Convocante, el nombre de las personas morales cuyas propuestas fueron desechadas y el motivo de éste; en cuanto a la indicada con el número **4**, los términos y condiciones de participación de las inconformes en el procedimiento concursal controvertido; asimismo, por lo que respecta a las indicadas con los numerales **5 y 6** una vez analizadas en la presente resolución

se determinará si les favorecen a las promoventes. -----

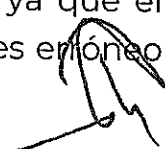
SÉPTIMO. Materia de controversia. Previo al análisis correspondiente, se estima necesario precisar que la Litis a dilucidar en el presente asunto se circunscribe a determinar si, como lo señalan las inconformes, el fallo emitido el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HIU002-E17-2019, es ilegal al resultar contraria a los artículos 36 y 36 BIS ya que el criterio de la Convocante al valorar la propuesta de las inconformes es erróneo pues: -----

- a) No verificó, como es su deber, el hecho de que las inconformes entregaron y exhibieron el Convenio de Participación Conjunta, tan es así, que la propia Convocante acepta en su declaración en la "Evaluación de Propositiones", que dichas personas morales exhibieron el mencionado Convenio, quedando así demostrado que existe.-----
- b) El Convenio de Participación Conjunta que celebraron las inconformes, cumple con los requisitos del inciso D) del numeral II de la Convocatoria, pues en su Cláusula PRIMERA, se tienen por descritas las partes objeto del contrato que corresponde a cada participante cumplir, y en la Cláusula QUINTA lo correspondiente al cumplimiento de las obligaciones.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. -----

1. A continuación se analiza lo manifestado por las promoventes en su escrito de inconformidad sintetizado en el **inciso a)**, del Considerando anterior, lo cual se estima **inoperante**, al tenor de lo que se expondrá en seguida:-----

Señalan las inconformes que el fallo emitido el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, es ilegal al resultar contrario a los artículos 36 y 36 BIS ya que el criterio de la Convocante al valorar la propuesta de las inconformes es erróneo



Expediente: Inconformidad 001/2020

pues no verificó, como es su deber, el hecho de que la inconformes entregaron y exhibieron el Convenio de Participación Conjunta.-----

Para mejor entendimiento del tema que se aborda, esta autoridad resolutora procedió a la revisión de las constancias de autos, particularmente de la Evaluación de Proposiciones que forma parte del Fallo emitido el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HIU002-E17-2019 (fojas 616 a 732), a efecto de conocer las causas por las que fue desechada la propuesta presentada por las inconformes para la partida 5 del apartado C, veamos:-----

SÉPTIMO.- NOMBRE DEL LICITANTE A QUIEN SE LE ADJUDICA EL CONTRATO.

NOMBRE DEL LICITANTE	MONTO ADJUDICADO SIN INCLUIR IVA	RAZONES QUE MOTIVAN LA ADJUDICACIÓN DE ACUERDO A LOS CRITERIOS PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA
STAR MEDICA SA DE CV.	CONTRATO ABIERTO CON LOS SIGUIENTES MONTOS MÍNIMO: \$1 034 482.76 MÁXIMO: \$2 586 206.90 QUE SE DEVENGARA DE ACUERDO A LOS PRECIOS UNITARIOS Y DESCUENTOS OFERTADOS EN LA PROPUESTA ECONÓMICA, HASTA POR EL MONTO MÁXIMO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO	CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 36 BIS FRACCIÓN I Y 37 DE LA LAAGSF, SE ADJUDICA EL CONTRATO ABIERTO, POR CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES, TÉCNICOS Y ECONÓMICOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, OBTENIENDO EL MEJOR RESULTADO EN LA EVALUACIÓN COMBINADA DE PUNTOS Y PORCENTAJES, RESULTANDO UNA PROPUESTA SOLVENTE PARA NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., I.B.D., FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA BANRURAL.

FIRMA DE CONTRATO Y ENTREGA DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO	HORA	LUGAR
FIRMA DEL CONTRATO	DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 AL 14 DE ENERO DE 2020	DE 9:00 A 14:00 (DÍAS HÁBILES)
ENTREGA DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO	DENTRO DE LOS 10 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FIRMA DEL CONTRATO	AV. MÉXICO-COYOACÁN NÚMERO 318, COLONIA GENERAL ANAYA, ALCALDÍA DE BENTO JUÁREZ, C.P. 03340, CIUDAD DE MÉXICO.

APARTADO C PARTIDA 5 MORELIA, MICHOACÁN

PRIMERO.- SE RECIBIERON TRES PROPUESTAS PRESENTADAS POR:

- 1.- OPERADORA DE HOSPITALES ÁNGELES SA DE CV EN PROPUESTA CONJUNTA CON MORELIA ADMINISTRADORA DE PERSONAL SA DE CV.
- 2.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SALUD SC EN PROPUESTA CONJUNTA CON HEMODIALISIS Y NEFROLOGIA SA DE CV, MEDICINA NUCLEAR DE LUZ SA DE CV, FUTURA MEDICA DE MORELIA SA DE CV.
- 3.- STAR MEDICA SA DE CV EN PROPUESTA CONJUNTA CON CHRISTIAN OVAR GARCÍA ESCOBEDO.

SEGUNDO - SE PROCEDE A REVISAR QUE LAS PROPUESTAS SE ENCUENTREN FIRMADAS CORRECTAMENTE DE FORMA ELECTRÓNICA Y ANÁLISIS A LA DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA DISTINTA A LA PROPOSICIÓN INDICADA EN LA CONVOCATORIA EN EL APARTADO IV "REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR Y CAUSAS DE DESECHAMIENTO", NUMERAL 1, INCISOS A), B), C), D), E), F), G), H), I) Y J), SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:-

NOMBRE DEL LICITANTE	NOMBRE DEL LICITANTE	NOMBRE DEL LICITANTE
OPERADORA DE HOSPITALES ANGELES, S.A. DE C.V. EN PROPUESTA CONJUNTA CON MORELIA ADMINISTRADORA DE PERSONAL, S.A. DE C.V.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.C. EN PROPUESTA CONJUNTA CON HEMODIALISIS Y NEFROLOGIA, S.A. DE C.V. MEDICINA NUCLEAR DE LUZ, S.A. DE C.V. FUTURA MEDICA DE MORELIA, S.A. DE C.V.	STAR MEDICA, S.A. DE C.V. EN PROPUESTA CONJUNTA CON CHRISTIAN OMAR GARCIA ESCOBEDO
CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

TERCERO - SE PROCEDE A REALIZAR LA EVALUACIÓN POR PARTE DE LA ÁREA REQUERENTE Y TÉCNICA DE CONFORMIDAD AL APARTADO IX, "CRITERIOS DE EVALUACIÓN, REQUISITOS Y PUNTOS A OTORGAR"; PUNTO 2 DE "LOS REQUISITOS OBLIGATORIOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS "LICITANTES" COMO PARTE DE SUS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS. PARA PROCEDER A LA EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES, LOS "LICITANTES" DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN OBLIGATORIOS QUE SE RELACIONAN EN ESTE PUNTO, EL INCUMPLIMIENTO DE UNO O MÁS REQUISITOS, SERÁ MOTIVO PARA DESECHAR LA "PROPOSICIÓN".

REQUISITOS TÉCNICOS OBLIGATORIOS (NUMERAL 2)	LICITANTES EVALUADOS
	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.C. EN PROPUESTA CONJUNTA CON HEMODIALISIS Y NEFROLOGIA SA DE CV. MEDICINA NUCLEAR DE LUZ SA DE CV. FUTURA MEDICA DE MORELIA SA DE CV
	CUMPLE
	STAR MEDICA SA DE CV EN PROPUESTA CONJUNTA CON CHRISTIAN OMAR GARCIA ESCOBEDO
	NO CUMPLE
	OPERADORA DE HOSPITALES ANGELES SA DE CV EN PROPUESTA CONJUNTA CON MORELIA ADMINISTRADORA DE PERSONAL SA DE CV
	NO CUMPLE

LA PROPUESTA DE OPERADORA DE HOSPITALES ANGELES SA DE CV EN PROPUESTA CONJUNTA CON MORELIA ADMINISTRADORA DE PERSONAL SA DE CV SE DESECHAN, CON MOTIVO DE LO SOLICITADO EN EL FORMATO DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA EN EL INCISO A) QUE REFIERE A QUE EN EL CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA NO SEÑALA LA FORMA EN LA CUE SE GARANTIZARÁ EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ACUERDO A LO SOLICITADO EN EL NUMERAL 11 INCISO D) DE LA CONVOCATORIA.

LA PROPUESTA DE CHRISTIAN OMAR GARCIA ESCOBEDO QUI EN PARTICIPA EN PROPUESTA CONJUNTA CON STAR MEDICA SA DE CV, SE DESECHA POR NO HABER PRESENTADO LA DOCUMENTACIÓN EN LOS INCISOS DE LA A) A LA G) REQUISITOS MARCADOS COMO OBLIGATORIOS DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA.

FUNDAMENTOS: ARTÍCULOS 29 FRACCIÓN XV DE LA LAACSP Y 39 FRACCIÓN IV DE SU REGLAMENTO, NO CUMPLIR CON LO SOLICITADO EN EL PUNTO IV REQUISITOS QUE LOS "LICITANTES" DEBEN CUMPLIR Y CAUSAS DE DESECHAMIENTO EN EL APARTADO DE CAUSAS DE DESECHAMIENTO NUMERAL 4, INCISO D) NO CUMPLIR, CON UNO O MÁS DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS SEÑALADOS COMO OBLIGATORIOS PARA CADA APARTADO.

CUARTO - A CONTINUACIÓN, SE PROCEDE A REALIZAR LA EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES DE CONFORMIDAD AL APARTADO IX, "CRITERIOS DE EVALUACIÓN, REQUISITOS Y PUNTOS A OTORGAR"; PUNTO 2 DE "LOS REQUISITOS OBLIGATORIOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS "LICITANTES" COMO PARTE DE SUS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS. PARA PROCEDER A LA EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES, LOS "LICITANTES" DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN OBLIGATORIOS QUE SE RELACIONAN EN ESTE PUNTO, EL INCUMPLIMIENTO DE UNO O MÁS REQUISITOS, SERÁ MOTIVO PARA DESECHAR LA "PROPOSICIÓN".

De la anterior transcripción parcial del Fallo en análisis, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se observa que la Convocante determinó desechar la propuesta de las inconformes debido a que según su evaluación el Convenio de Participación Conjunta, que celebraron no señala la forma en la que se garantizaría el cumplimiento de obligaciones de acuerdo a lo solicitado en el numeral II, inciso d) de la Convocatoria.

En se sentido el agravio planteado resulta inoperante, debido a que la existencia o no del Convenio de Participación Conjunta de las inconformes, no es materia de controversia en el presente asunto, pues el motivo por el que fue desecheda su propuesta, fue precisamente porque dicho Convenio de acuerdo con el análisis

Expediente: Inconformidad 001/2020

de la Convocante no señala la forma en la que se garantizaría el cumplimiento de las obligaciones, siendo que los argumentos de las inconformes se enderezan a combatir un motivo ajeno al invocado por la Convocante para desechar su propuesta, siendo que no puede ser materia de análisis aquellas manifestaciones que introducen elementos ajenos a la litis, sirve de sustento a lo anterior por analogía, el criterio del tenor literal siguiente:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ESGRIME EL TERCERO INTERESADO AL RECURRIR LA SENTENCIA EN LA QUE SE AMPARÓ AL QUEJOSO, SI CUESTIONA CONSIDERACIONES AJENAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA. Si la parte tercera interesada, al recurrir en revisión la sentencia que amparó al quejoso, introduce planteamientos ajenos a la litis constitucional, como aquellos con los que se pretende combatir parte de las consideraciones y determinaciones contenidas en la resolución reclamada, lo cual, en principio, resulta contrario a la posición del inconforme como parte tercera interesada quien, por lo general, busca la subsistencia del acto reclamado, sus agravios devienen inoperantes, ya que tales determinaciones debió impugnarlas a través del juicio de amparo indirecto y no mediante la revisión, pues la materia de estudio de dicha alzada se limita a establecer, a la luz de los agravios expresados, la legalidad de la sentencia recurrida. Así, no es legalmente factible un pronunciamiento de primera intención al respecto sin que, previamente, se hayan sometido dichos planteamientos de inconformidad ante el Juez de Distrito, ya que se dirigen a combatir aspectos de la interlocutoria reclamada."

2. El concepto de impugnación expuesto por las inconformes en el inciso **b)**, del Considerando que antecede, en el sentido de que el fallo de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, es ilegal en razón de que el criterio utilizado por la Convocante al valorar la propuesta de las inconformes es erróneo, pues el Convenio de Participación Conjunta que celebraron, cumple con los requisitos del inciso d), del numeral 11 de la Convocatoria, ya que en su Cláusula PRIMERA, se tienen por descritas las partes objeto del contrato que corresponde a cada participante cumplir; y en la Cláusula QUINTA lo correspondiente al cumplimiento de las obligaciones, es **fundado** por las razones siguientes.-----

A fin de mejor proveer el estudio del motivo de inconformidad planteado, se torna indispensable atender lo establecido en la Evaluación de Proposiciones que forma parte del fallo de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, emitido

en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HIU002-E17-2019, específicamente los motivos que originaron el desechamiento de la propuesta de las inconformes que presentaron para la partida 5 (Morelia, Michoacán), del apartado C, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Veamos (fojas 616 a 732). -----

...

APARTADO C PARTIDA 5 MORELIA, MICHOACÁN

PRIMERO - SE RECIBIERON TRES PROPUESTAS PRESENTADAS POR:

- 1.- OPERADORA DE HOSPITALES ÁNGELES SA DE CV EN PROPUESTA CONJUNTA CON MORELIA ADMINISTRADORA DE PERSONAL SA DE CV.
- 2.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SALUD SC EN PROPUESTA CONJUNTA CON HEMODIALISIS Y NEFROLOGIA SA DE CV, MEDICINA NUCLEAR DE LUZ SA DE CV, FUTURA MEDICA DE MORELIA SA DE CV.
- 3.- STAR MEDICA SA DE CV EN PROPUESTA CONJUNTA CON CHRISTIAN OMAR GARCIA ESCOBEDO.

SEGUNDO - SE PROCEDE A REVISAR QUE LAS PROPUESTAS SE ENCUENTREN FIRMADAS CORRECTAMENTE DE FORMA ELECTRÓNICA Y ANÁLISIS A LA DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA DISTINTA A LA PROPOSICIÓN INDICADA EN LA CONVOCATORIA EN EL APARTADO IV "REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR Y CAUSAS DE DESECHAMIENTO", NUMERAL 1, INCISOS A), B), C), D), E), F), G), H), I) Y J), SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:

NOMBRE DEL LICITANTE	NOMBRE DEL LICITANTE	NOMBRE DEL LICITANTE
OPERADORA DE HOSPITALES ÁNGELES, S.A. DE C.V. EN PROPUESTA CONJUNTA CON MORELIA ADMINISTRADORA DE PERSONAL, S.A. DE C.V.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.C. EN PROPUESTA CONJUNTA CON HEMODIALISIS Y NEFROLOGIA, S.A. DE C.V., MEDICINA NUCLEAR DE LUZ, S.A. DE C.V. FUTURA MÉDICA DE MORELIA, S.A. DE C.V.	STAR MEDICA, S.A. DE C.V. EN PROPUESTA CONJUNTA CON CHRISTIAN OMAR GARCIA ESCOBEDO
CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

TERCERO - SE PROCEDE A REALIZAR LA EVALUACIÓN POR PARTE DEL ÁREA REQUERENTE Y TÉCNICA DE CONFORMIDAD AL APARTADO IX. CRITERIOS DE EVALUACIÓN, REQUISITOS Y PUNTOS A OTORGAR. PUNTO 2 DE "LOS REQUISITOS OBLIGATORIOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS LICITANTES" COMO PARTE DE SUS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS. PARA PROCEDER A LA EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES, LOS LICITANTES DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN OBLIGATORIOS QUE SE RELACIONAN EN ESTE PUNTO. EL INCUMPLIMIENTO DE UNO O MÁS REQUISITOS, SERÁ MOTIVO PARA DESECHAR LA "PROPOSICIÓN".

REQUISITOS TÉCNICOS OBLIGATORIOS (NUMERAL 2)	LICITANTES EVALUADOS
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SALUD SC EN PROPUESTA CONJUNTA CON HEMODIALISIS Y NEFROLOGIA SA DE CV, MEDICINA NUCLEAR DE LUZ SA DE CV, FUTURA MEDICA DE MORELIA SA DE CV	CUMPLE
STAR MEDICA SA DE CV EN PROPUESTA CONJUNTA CON CHRISTIAN OMAR GARCIA ESCOBEDO	NO CUMPLE
OPERADORA DE HOSPITALES ÁNGELES SA DE CV EN PROPUESTA CONJUNTA CON MORELIA ADMINISTRADORA DE PERSONAL SA DE CV	NO CUMPLE

LA PROPUESTA DE OPERADORA DE HOSPITALES ÁNGELES SA DE CV EN PROPUESTA CONJUNTA CON MORELIA ADMINISTRADORA DE PERSONAL SA DE CV SE DESECHAN, CON MOTIVO DE LO SOLICITADO EN EL FORMATO DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA EN EL INCISO A) QUE REFIERE: A QUE EN EL CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA NO SEÑALA LA FORMA EN LA QUE SE GARANTIZARÁ EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ACUERDO A LO SOLICITADO EN EL NUMERAL 11 INCISO D) DE LA CONVOCATORIA.

LA PROPUESTA DE CHRISTIAN OMAR GARCIA ESCOBEDO QUIEN PARTICIPA EN PROPUESTA CONJUNTA CON STAR MEDICA SA DE CV, SE DESECHA POR NO HABER PRESENTADO LA DOCUMENTACIÓN EN LOS INCISOS DE LA A) A LA G); REQUISITOS MARCADOS COMO OBLIGATORIOS DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA.

FUNDAMENTOS: ARTÍCULOS 29 FRACCIÓN XV DE LA LAACSP Y 39 FRACCIÓN IV DE SU REGLAMENTO; NO CUMPLIR CON LO SOLICITADO EN EL PUNTO IV, "REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR Y CAUSAS DE DESECHAMIENTO EN EL APARTADO DE CAUSAS DE DESECHAMIENTO NUMERAL 4, INCISO D) NO CUMPLIR, CON UNO O MÁS DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS SEÑALADOS COMO OBLIGATORIOS PARA CADA APARTADO.

CUARTO - A CONTINUACIÓN, SE PROCEDE A REALIZAR LA EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES DE CONFORMIDAD AL APARTADO IX, "CRITERIOS DE EVALUACIÓN, REQUISITOS Y PUNTOS A OTORGAR".

Expediente: Inconformidad 001/2020

..."

Del análisis al inserto documento que forma parte del Fallo que en esta vía se combate, se advierte que la propuesta de las inconformes presentada para la partida 5 (Morelia, Michoacán), del apartado C, fue desechada bajo el argumento de que no cumple con los requisitos técnicos de carácter obligatorio el Convenio de Participación conjunta no señala la forma en la que se garantizará el cumplimiento de obligaciones de acuerdo a lo solicitado en el numeral II inciso D) de la Convocatoria, el cual dispone: -----

"11. Propositiones conjuntas.

De conformidad con lo establecido en los Artículos 34 de la "Ley" y 44 de su "Reglamento", dos o más personas podrán presentar conjuntamente una "Proposición" sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales; el representante común deberá señalar que la proposición se presenta en forma conjunta.

Para tales efectos, en la Proposición y en el Convenio de Participación Conjunta se establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento. La "Proposición" deberá de ser firmada y presentada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas.

*Para lo anterior, las personas que integran la agrupación deberán celebrar el convenio de participación conjunta en los términos de la legislación aplicable, **mismo que deberá de establecer con precisión los aspectos siguientes:***

...

- d) **Descripción de las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona integrante, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones, y"**

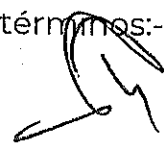
Cabe señalar, que dicho punto reproduce los requisitos establecidos en el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y

Servicios del Sector Público, que debe contener el Convenio de Participación Conjunta.-----

Ahora bien, de la transcripción parcial del pliego concursal que nos atañe, visible a fojas 354 a 459 del expediente en que se actúa, que remitió la Convocante al rendir su informe circunstanciado, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que la Convocante estableció la posibilidad para los participantes de presentar propuestas conjuntas, por lo que los interesados en ello deberían celebrar un Convenio de Participación Conjunta, mismo que tenía que establecer con precisión, entre otros aspectos, la descripción de las partes objeto del contrato que correspondería cumplir a cada persona integrante, así como la manera en que se exigiría el cumplimiento de las obligaciones.-----

Cabe señalar, que en el pliego concursal no se estableció que los licitantes señalaran en el Convenio de Participación Conjunta, la forma en la que se **garantizaría** el cumplimiento de obligaciones, como lo señala la Convocante, sino que indicaran la forma en la que se **exigiría** tal cumplimiento.-----

Ahora bien del análisis de la documentación presentada por las inconformes para la partida 5 del apartado C, de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HIU002-E17-2019, se advierte que para cumplir con el requisito establecido en el numeral II de la Convocatoria antes transcrito, adjuntaron el Convenio de Participación Conjunta, que celebraron en los siguientes términos:-





CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA

CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE OPERADORA DE HOSPITALES ANGELES, S. A. DE C. V. SUCURSAL MORELIA, REPRESENTADA POR EL DR. EDGAR JUAN PABLO VALDES VALERIO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "EL PARTICIPANTE A", Y POR OTRA PARTE MORELIA ADMINISTRADORA DE PERSONAL, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL DR. EDGAR JUAN PABLO VALDES VALERIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL PARTICIPANTE B", Y CUANDO SE HAGA REFERENCIA A LOS QUE INTERVIENEN SE DENOMINARÁN "LAS PARTES", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

1. "EL PARTICIPANTE A", DECLARA QUE:

1.1 ES UNA SOCIEDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES MEXICANAS, SEGÚN CONSTA EL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 87,171, DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2005, PASADA ANTE LA FE DEL LIC. JOAQUÍN TALAVERA SANCHEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 50, DE LA CIUDAD DE MEXICO, E INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, CON EL NÚMERO 341,319 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2005.

1.2. TIENE LOS SIGUIENTES REGISTROS OFICIALES: REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES NÚMERO OHA051017KE7 Y REGISTRO PATRONAL ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NUMERO Y6454874105.

1.3 SU REPRESENTANTE, CON EL CARÁCTER YA MENCIONADO, CUENTA CON LAS FACULTADES NECESARIAS PARA SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 49,795 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2016, PASADA ANTE LA FE DEL LIC. ARTURO TALAVERA AUTRIQUE NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 122, DE LA CIUDAD DE MEXICO, E INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, MANIFESTANDO "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", QUE NO LE HAN SIDO REVOCADAS, NI LIMITADAS O MODIFICADAS EN FORMA ALGUNA, A LA FECHA EN QUE SE SUSCRIBE EL PRESENTE INSTRUMENTO.

1.4 SU OBJETIVO SOCIAL, ENTRE OTROS CORRESPONDE A: LA ELABORACION DE PROYECTOS, ESTABLECIMIENTO, CONSTRUCCION, EXPLOTACION, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACION, MANEJO, FOMENTO Y DESARROLLO POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS RESPECTO DE TODA CLASE DE TERRENOS, EDIFICACIONES Y NEGOCIOS TALES COMO HOSPITALES, CLINICAS, CONSULTORIOS; POR LO QUE CUENTA CON LOS RECURSOS FINANCIEROS, TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y HUMANOS PARA OBLIGARSE, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTIPULAN EN EL PRESENTE CONVENIO.

Pagina 115

1.5 SEÑALA COMO DOMICILIO LEGAL PARA LOS EFECTOS QUE DERIVEN DEL PRESENTE CONVENIO, EL UBICADO EN:

CAMINO A SANTA TERESA NUMERO 1055 PISO 14, COL. HEROES DE PADIERNA, DEL. LA MAGDALENA CONTRERAS CP 10700 CIUDAD DE MEXICO.

2 "EL PARTICIPANTE B", DECLARA QUE:

2.1 ES UNA SOCIEDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES MEXICANAS, SEGÚN CONSTA EL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 42,808 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013 PASADA ANTE LA FE DEL LIC. ARTURO TALAVERA AUTRIQUE NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 122, DE LA CIUDAD DE MEXICO, E INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

2.2 TIENE LOS SIGUIENTES REGISTROS OFICIALES: REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES NÚMERO MAP131231T94 Y REGISTRO PATRONAL ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NÚMERO C8980907108.

2.3 SU REPRESENTANTE, CON EL CARÁCTER YA MENCIONADO, CUENTA CON LAS FACULTADES NECESARIAS PARA SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 60,574 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2019, PASADA ANTE LA FE DEL LIC. ARTURO TALAVERA AUTRIQUE NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 122, DE LA CIUDAD DE MEXICO, MANIFESTANDO "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" QUE NO LE HAN SIDO REVOCADAS, NI LIMITADAS O MODIFICADAS EN FORMA ALGUNA, A LA FECHA EN QUE SE SUSCRIBE EL PRESENTE INSTRUMENTO.

2.4 SU OBJETIVO SOCIAL, ENTRE OTROS CORRESPONDE A: RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN, ADMINISTRACION Y CONTRATACION DEL PERSONAL QUE SE REQUIERA O LE SOLICITE CUALQUIER PERSONA, SEA FISICA O MORAL POR LO QUE CUENTA CON LOS RECURSOS FINANCIEROS, TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y HUMANOS PARA OBLIGARSE, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTIPULAN EN EL PRESENTE CONVENIO.

2.5 SEÑALA COMO DOMICILIO LEGAL PARA LOS EFECTOS QUE DERIVEN DEL PRESENTE CONVENIO, EL UBICADO EN: CAMINO A SANTA TERESA 1055 PISO 14, COL. HEROES DE PADIERNA, DEL. LA MAGDALENA CONTRERAS, CP 10700 CIUDAD DE MEXICO.

LA ASOCIACION CONJUNTA PARA LA PRESENTACION DE PROPUESTAS SON DE DOS PARTICIPANTES:

Página 2 | 5

3. "LAS PARTES" DECLARAN QUE:

CONOCEN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA CONVOCATORIA QUE SE APLICARÁN EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRONICA No. LA-006HIU002-E17-2019.

3.1 MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD EN FORMALIZAR EL PRESENTE CONVENIO, CON EL OBJETO DE PARTICIPAR CONJUNTAMENTE EN LA LICITACIÓN, PRESENTANDO PROPOSICIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA, CUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN Y LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 34, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 44 DE SU REGLAMENTO.

EXPUESTO LO ANTERIOR, LAS PARTES OTORGAN LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- "PARTICIPACIÓN CONJUNTA".

"LAS PARTES" CONVIENEN, EN CONJUNTAR SUS RECURSOS TÉCNICOS, LEGALES, ADMINISTRATIVOS, ECONÓMICOS Y FINANCIEROS PARA PRESENTAR PROPOSICIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRONICA NÚMERO LA-006HIU002-E17-2019, Y EN CASO DE SER ADJUDICATARIO DEL CONTRATO, SE OBLIGAN A ENTREGAR LOS BIENES OBJETO DEL CONVENIO, CON LA PARTICIPACIÓN SIGUIENTE:

PARTICIPANTE "A": APORTACION DEL EQUIPO MEDICO, CIENTIFICO, TECNOLOGICO, FISICO, DE REHABILITACION, DE APOYO ALDIAGNOSTICO, Y DE INSTALACIONES HOSPITALARIAS A LOS DERECHOHABIENTES DEL FIDEICOMISO FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA BANRURAL, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NÚMERO LA-006HIU002-E17-2019, Y EL QUE PUDIERA RESULTAR DE CONVENIOS DE MODIFICACION

PARTICIPANTE "B": SERVICIO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y SUMINISTRO DEL PERSONAL NECESARIO PARA LA OPERACIÓN DE LA PRESTACION DE SERVICIOS HOSPITALARIOS Y DE APOYO AL DIAGNOSTICO EN LAS INSTALACIONES HOSPITALARIAS EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACAN, MEXICO, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NUMERO LA-006HIU002-E17-2019, Y EL QUE PUDIERA RESULTAR DE CONVENIOS DE MODIFICACION

EL PARTICIPANTE "A", SERA EL UNICO FACULTADO PARA ELABORAR Y PRESENTAR A COBRO, LAS FACTURAS RELATIVAS A LOS BIENES QUE SE ENTREGUEN A LA FIDUCIARIA, CON MOTIVO DE LA LICITACION Y SE LE NOMBRA




Página 3 | 5



COMO REPRESENTANTE COMUN CON TODAS LAS FACULTADES Y PODERES NECESARIOS PARA TAL FIN.

SEGUNDA.- REPRESENTANTE COMÚN Y OBLIGADO SOLIDARIO.

"LAS PARTES" ACEPTAN EXPRESAMENTE EN DESIGNAR COMO REPRESENTANTE COMÚN A OPERADORA DE HOSPITALES ANGELES, S.A. DE C.V., A TRAVÉS DEL PRESENTE INSTRUMENTO, AUTORIZÁNDOLO PARA SUSCRIBIR LAS PROPOSICIONES TÉCNICA Y ECONÓMICA, ASÍ COMO EL CONTRATO RESPECTIVO.

ASIMISMO, CONVIENEN ENTRE SI EN CONSTITUIRSE EN FORMA CONJUNTA Y SOLIDARIA PARA COMPROMETERSE POR CUALQUIER RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE CONVENIO, CON RELACIÓN AL CONTRATO QUE SE FIRME CON EL FIDEICOMISO FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA BANRURAL, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN CONJUNTA, ACEPTANDO EXPRESAMENTE EN RESPONDER ANTE EL FIDEICOMISO FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA BANRURAL POR LAS PROPOSICIONES QUE SE PRESENTEN Y, EN SU CASO, DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVEN DE LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO.

TERCERA.- DEL COBRO DE LAS FACTURAS.

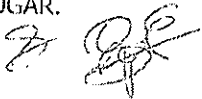
"LAS PARTES" CONVIENEN EXPRESAMENTE, QUE EL PARTICIPANTE OPERADORA DE HOSPITALES ANGELES, S. A. DE C. V., SERÁ EL ÚNICO FACULTADO PARA EFECTUAR EL COBRO DE LAS FACTURAS RELATIVAS A LOS BIENES QUE SE ENTREGUEN A LA FIDUCIARIA, CON MOTIVO DE LA LICITACIÓN.

CUARTA.- VIGENCIA.

"LAS PARTES" CONVIENEN, EN QUE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONVENIO SERÁ EL DEL PERIODO DURANTE EL CUAL SE DESARROLLE EL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NÚMERO LA-006HIU002-E17-2019, INCLUYENDO, EN SU CASO, DE RESULTAR ADJUDICADOS DEL CONTRATO, EL PLAZO QUE SE ESTIPULE EN ÉSTE Y EL QUE PUDIERA RESULTAR DE CONVENIOS DE MODIFICACIÓN.

QUINTA.- OBLIGACIONES.

"LAS PARTES" CONVIENEN EN QUE EN EL SUPUESTO DE QUE CUALQUIERA DE ELLAS SE DECLARE EN QUIEBRA O EN SUSPENSIÓN DE PAGOS, NO LAS LIBERA DE CUMPLIR SUS OBLIGACIONES, POR LO QUE CUALQUIERA DE LAS PARTES QUE SUBSISTA, ACEPTA Y SE OBLIGA EXPRESAMENTE A RESPONDER SOLIDARIAMENTE DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES A QUE HUBIERE LUGAR.



Página 4 | 5





"LAS PARTES" ACEPTAN Y SE OBLIGAN A PROTOCOLIZAR ANTE NOTARIO PÚBLICO EL PRESENTE CONVENIO, EN CASO DE RESULTAR ADJUDICADOS DEL CONTRATO QUE SE DERIVE DEL FALLO EMITIDO EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NÚMERO LA-006HIU002-E17-2019 EN QUE PARTICIPAN Y QUE EL PRESENTE INSTRUMENTO, DEBIDAMENTE PROTOCOLIZADO, FORMARÁ PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO QUE SUSCRIBE EL REPRESENTANTE COMÚN Y LA FIDUCIARIA.

LEÍDO QUE FUE EL PRESENTE CONVENIO POR "LAS PARTES" Y ENTERADOS DE SU ALCANCE Y EFECTOS LEGALES, ACEPTANDO QUE NO EXISTIÓ ERROR, DOLO, VIOLENCIA O MALA FE, LO RATIFICAN Y FIRMAN, DE CONFORMIDAD EN LA CIUDAD DE MEXICO D. F., EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2019.

PARTICIPANTE A

Operadora de Hospitales Angeles, S.A.
de C.V.
Dr. Edgar Juan Pablo Valdés Valerio
Representante Legal

PARTICIPANTE B

Morelia Administradora de
Personal, S.A. de C.V.
Dr. Edgar Juan Pablo Valdés Valerio
Representante Legal

Elemento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 188, 197, 210-A y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, del que se observa, que en la Cláusula Primera los integrantes del consorcio señalaron las **partes del contrato que correspondería cumplir a cada uno**, correspondiéndole a la persona moral **Operadora de Hospitales Ángeles, S.A. de C.V.**, sucursal Morelia: aportación de equipo médico, científico, tecnológico, físico, de rehabilitación, de apoyo al diagnóstico, y de instalaciones hospitalarias a los Derechohabientes del Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural, en tanto a la sociedad **Morelia Administradora de Personal, S.A. de C.V.**, los servicios de:

reclutamientos, selección y suministro del personal necesario para la operación de la prestación de servicios hospitalarios y de apoyo al diagnóstico en las instalaciones hospitalarias en la Ciudad de Morelia Michoacán, ambas de acuerdo a las condiciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HIU002-E17-2019, y el que pudiera resultar de los convenios de modificación, asimismo, en la Cláusula Quinta señalaron cómo se exigiría el cumplimiento de dichas obligaciones a las partes del consorcio, esto es, se precisó que las partes se obligaban a responder solidariamente de las obligaciones contractuales a que hubiere lugar.-----

Así las cosas, de la confronta que se hace de lo requerido en el inciso d) del numeral II, de la Convocatoria que rigió el procedimiento de contratación que nos ocupa, con el Convenio de Participación Conjunta no cabe duda, que el consorcio inconforme satisface dichos requisitos, pues se reitera, se consignaron las obligaciones de cada uno de sus integrantes, además que en la cláusula Quinta "OBLIGACIONES", del convenio en estudio, se estipuló la forma en que se exigiría su cumplimiento, ya que las empresas participantes expresaron puntualmente que ambas se obligaban a responder solidariamente de las obligaciones contractuales.-----

En este orden de ideas, no se acredita incumplimiento alguno a la normativa de la materia, pues al establecerse que las partes se encuentran obligadas de manera solidaria a responder de las obligaciones contractuales a que hubiera lugar, es indudable que en caso de incumplimiento a ambas se les podría hacer exigible el cumplimiento de la misma forma.-----

En efecto, en una obligación solidaria si bien existe pluralidad de deudores, lo cierto es que cada uno de ellos, se obliga al cumplimiento total de la misma, es decir, esta es susceptible de reclamarse en iguales términos y condiciones a todos los suscriptores de la misma, consecuentemente, cada coobligado, es responsable por la totalidad de las prestaciones que en su caso pudieran reclamarse.-----

Expediente: Inconformidad 001/2020

Además, en este tipo de obligaciones, cada uno de los acreedores, o todos juntos, pueden exigir el cumplimiento a uno solo de los deudores o a todos a la vez; concluyendo para el caso en específico, que al obligarse las integrantes del consorcio en términos solidarios, ambas adquirieron una deuda indivisible que deberá ser satisfecha por todos y cada uno de los firmantes o, en caso de incumplimiento, por parte de uno, por el resto de ellos, según se puede apreciar de lo previsto en el artículo 1989 del Código Civil Federal.-----

En las relatadas circunstancias, y al acreditarse que las dos empresas integrantes del consorcio se comprometen al tenor de su convenio de participación conjunta, de manera solidaria, se tiene como consecuencia que se constriñeron a cumplir a cabalidad con todas las obligaciones de él derivadas, es decir señalaron la forma en como se exigiría el cumplimiento de las obligaciones, que adquirirían con motivo de la licitación en la que participaron.-----

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio:-----

"OBLIGACIÓN INDIVISIBLE. ES AQUELLA DERIVADA DE LA SENTENCIA QUE CONDENA AL PAGO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN DIVERSO JUICIO Y, POR TANTO, CONFIERE A QUIEN FAVORECIÓ LA MISMA, LA FACULTAD DE EXIGIR EL PAGO TOTAL AL CODEUDOR QUE ELIJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Para determinar la naturaleza de la obligación cuando existe pluralidad de deudores, solidaria o mancomunada, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la legislación sustantiva local. Así, en términos del artículo 1472 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, habrá mancomunidad de deudores cuando exista pluralidad de éstos respecto de la misma obligación, lo que implica considerar la deuda dividida en tantas partes como deudores haya y cada porción constituye una deuda de un crédito distintas unas de otras, esto último conforme a lo dispuesto por el diverso numeral 1473 del Código Civil para esa entidad federativa, de ahí que la obligación mancomunada es divisible, por lo que cada deudor será responsable de una parte específica, sin que le sea exigible nada más. **En cambio, por virtud de la solidaridad, aunque también exista una pluralidad de deudores respecto de una sola obligación, cada uno debe responder por la totalidad del adeudo, por lo que el acreedor puede exigir a uno solo el cumplimiento total de la obligación, esto en términos del artículo 1475 del propio ordenamiento legal.** Conforme a esta distinción entre uno y otro género de obligaciones, lo que se crea con la sentencia que condena al pago de las prestaciones reclamadas que se impone a la parte vencida en un juicio, cuando ésta se compone de varias personas, tiene la naturaleza de la

obligación solidaria, porque debe ser cumplida en su totalidad por cualesquiera de ellos y, en consecuencia, es susceptible de reclamarse en iguales términos. Y es solidaria, porque se trata de una obligación que se caracteriza por su singularidad y unidad que derivan de su finalidad, puesto que con la sentencia que condena al pago de las prestaciones reclamadas se pretende resarcir a la parte vencedora por los derechos disputados en el juicio en el que prevaleció su pretensión, o su excepción, y se haría nugatorio su derecho si se le obligara a exigir una parte proporcional determinada en contra de cada uno de sus deudores, porque en este caso, podría darse lugar a que no obtuviera el total resarcimiento de las mismas prestaciones, impidiendo con ello que se cumpla la finalidad de la propia sentencia, esto es, su cabal cumplimiento. Asimismo, por su contenido, la obligación de pagar la condena es la misma para todos los que deben cumplirla, y todos los sujetos o personas físicas o morales que integran la parte que fue condenada resultan responsables de las mismas en su totalidad, y es una obligación única, porque no podría afirmarse que cada uno de los sujetos fue causante de una parte de la condena al pago de las prestaciones reclamadas, sino de todas ellas, si se tiene en cuenta que la sentencia es la culminación del juicio y representa la conclusión de todas las fases necesarias anteriores a la resolución que dirime la controversia, por lo que el vencedor, para conseguir la declaración de su derecho contra todos sus contrarios en un solo procedimiento, no puede atribuir una porción determinada a cada uno de quienes integran la parte que perdió y fue condenada. Por consiguiente, cada coobligado es responsable por la totalidad de las prestaciones reclamadas objeto de la sentencia condenatoria que favoreció a la parte vencedora y habrá de responder por todas ellas, y no sólo en una porción de las mismas. Así, la obligación al pago de las prestaciones reclamadas en un juicio en donde hubo pluralidad de deudores, esto es, cuando recae en varios sujetos que conforman la parte vencida, es solidaria. En este contexto, es equivocado el criterio sustentado por la Sala responsable en el sentido de que no es indivisible la obligación a cargo de los terceros perjudicados derivado de la sentencia condenatoria que existe en su perjuicio. En efecto, de las constancias que informan el juicio ordinario civil generador de los actos reclamados, se advierte copia certificada de la sentencia condenatoria, dentro del diverso juicio ordinario civil sobre terminación de contrato de arrendamiento promovido en su momento por el quejoso, en contra de ambos terceros perjudicados, en cuyos puntos resolutivos la Juez del conocimiento consideró que el actor en el juicio, aquí quejoso, probó su acción y, enseguida decretó la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, con la condena subsecuente en el sentido de hacer entrega material del inmueble que fue objeto del mismo, así como al pago de las rentas vencidas hasta la total desocupación y entrega del inmueble arrendado. De ahí que, en términos del artículo 1494 de la ley sustantiva local, cada uno de los que han contraído conjuntamente una deuda indivisible, está obligado por el todo, aunque no se haya estipulado solidaridad, es entonces inconcuso, contrario a lo sostenido por la Sala responsable, que la parte quejosa sí estaba en aptitud legal de reclamar, por haber así convenido a sus intereses, de uno de los terceros perjudicados que eligió la nulidad del contrato de donación que aparentemente lo volvió insolvente, con el objeto de obtener el pago de la totalidad de las prestaciones a que fue condenado por sentencia ejecutoriada, muy al margen del diverso codeudor, puesto que, cuando la obligación principal es indivisible en razón de su objeto, entonces ésta será exigible en su totalidad debido a la imposibilidad de cumplimiento parcial. Adoptar una postura contraria equivaldría a dejar nugatorio el carácter coercitivo y de cosa juzgada de la sentencia base de la acción, y ocasionaría, indebidamente, que la

Expediente: Inconformidad 001/2020

parte tercera perjudicada, ya vencida en juicio, efectuara esos pagos a su mejor beneplácito en detrimento del cumplimiento cabal y estricto que toda sentencia exige."

Bajo esta línea argumentativa, es evidente que la Convocante dejó de atender lo dispuesto en el artículo 36 segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto que en lo conducente dispone:-----

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio."

Con base en lo anterior, se desprende que las convocantes deben verificar pormenorizadamente que las propuestas de los licitantes cumplan con la totalidad de los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la Convocatoria, cumplimiento que no queda sujeto, bajo ninguna circunstancia, a la voluntad, interés o interpretación de los concursantes ni de los servidores públicos encargados de llevar a cabo los actos derivados del procedimiento de contratación.-----

En efecto, debe tomarse en consideración, que el Poder Judicial de la Federación ha definido que el cumplimiento, o en su caso, el incumplimiento de las condiciones de participación definidas en la convocatoria del procedimiento concursal es la única base para determinar el desechamiento o adjudicación de una propuesta, por tanto, su cumplimiento no puede quedar sujeto a la voluntad o interpretación de los servidores públicos encargados de conducir las licitaciones como la que nos ocupa, ya que ante todo debe considerarse que debe prevalecer el interés del Estado, puesto que es aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles de contratación, como lo



dispone el artículo 26, segundo párrafo, de la Ley de la materia, no obstante lo anterior, la Convocante omitió evaluar debidamente la propuesta de las inconformes, pues como ya se dijo esta autoridad advierte que el Convenio de Participación Conjunta cumple con lo dispuesto en el inciso d) del numeral 11 de la Convocatoria de la licitación que nos ocupa.-----

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:-----

"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.-

De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina 'licitación', pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya

Expediente: Inconformidad 001/2020

que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como

se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la Ley Administrativa (Ley de Obras Públicas y su reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación."

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Bajo ese orden de ideas, toda vez que ha quedado acreditado la ilegalidad en que incurrió la Convocante, al no evaluar debidamente la propuesta de las personas morales Operadora de Hospitales Ángeles, S.A. de C.V. y Morelia Administradora de Personal, S.A. de C.V, pues contrario a lo que sostiene, el Convenio de Participación Conjunta que presentaron para la partida 5 del apartado C, se apegó a lo dispuesto en el inciso d) del numeral 11 de la Convocatoria, por lo que se reitera que el motivo de inconformidad hecho valer deviene **fundado**.-----

No siendo óbice para llegar a la conclusión anterior, lo aducido por la Convocante al rendir su informe circunstanciado, visible a fojas 348 a 352, del expediente en que se actúa, en el sentido de que en ninguna parte del documento que exhiben las inconformes se observa que hayan establecido la manera en que se exigiría el cumplimiento de las obligaciones que le correspondía a cada una de las participantes en el consorcio, pues no pueden confundirse las disposiciones



Expediente: Inconformidad 001/2020

establecidas respecto de las obligaciones asumidas mediante el convenio de participación conjunta, con estipulaciones que establezcan la forma de exigir el cumplimiento de las mismas pues se refiere a dos figuras distintas, pues mientras una se refiere a las cargas contraídas, la segunda se refiere a la manera de requerir el cumplimiento de éstas; pues no precisa, cuales disposiciones a su consideración se confunden, porqué considera que se confunden y a que figuras se refiere, lo que limita jurídica y materialmente a esta autoridad a realizar un pronunciamiento al respecto, siendo que la simple expresión en el sentido de que el referido instrumento no cumple con los requisitos establecidos en la Convocatoria, resulta insuficientes para tener por cumplida la obligación contenida en el artículos 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que a la Convocante le corresponde la carga de la prueba para demostrar que la forma en que se realizó la evaluación de las proposiciones de las inconformes, se ajustó a dicha disposición, así como al inciso d), del numeral 11 de la Convocatoria que rige el procedimiento concursal que nos ocupa, circunstancia que no aconteció; sirviendo de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia definida No. 917, visible a fojas 630 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, Sexta Parte, bajo el rubro:---

"PRUEBA, CARGA DE LA PRUEBA.- *A falta de normas expresas y categóricas que regulan el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoye su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para ratificarla y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas."*

Bajo ese orden de ideas, toda vez que ha quedado acreditado la ilegalidad en que incurrió la Convocante, lo procedente es declarar la nulidad del fallo impugnado para los efectos que más adelante se precisarán. -----



Por último, esta unidad administrativa se abstendrá de pronunciarse respecto a los argumentos de las inconformes, sobre si su proposición debe de resultar ganadora por resultar solvente y ofertar el precio más bajo en su propuesta económica, toda vez que ello no fue materia de análisis en el fallo que nos ocupa, pues su inconformidad derivó precisamente de que no fue evaluada debidamente la misma; siendo indispensable en principio que sea evaluada, para conocer en su caso los motivos por los cuales la convocante estima otorgarle puntos o no, y si como consecuencia la proposición de las accionantes ofrece las mejores condiciones de contratación para el Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural, conocimiento que debe derivar de un nuevo acto administrativo.-----

Considerarlo de otro modo, resultaría ocioso puesto que se estaría partiendo de premisas inciertas, por lo cual esta resolutora no puede verificar su afirmación, atendiendo al hecho de que se está ante la presencia de un impedimento material para hacer el análisis del argumento supracitado.-----

NOVENO.- Por otra parte, en cuanto al derecho de audiencia concedido a las empresas tercero interesadas Sociedad Administradora de Servicios de Salud, S.C., Hemodiálisis y Nefrología, S.A. de C.V., Medicina Nuclear de Luz, S.A. de C.V. y Futura Médica de Morelia, S.A. de C.V., mediante los oficios NAFIN-OIC-AR-06/780/035/2020, NAFIN-OIC-AR-06/780/036/2020, NAFIN-OIC-AR-06/780/037/2020 y NAFIN-OIC-AR-06/780/038/2020, respectivamente, esta autoridad señala que el plazo concedido para tal efecto feneció sin que hayan ejercido tal derecho, a pesar de que los referidos oficios les fueron notificados el diecinueve de febrero del año en curso.-----

DÉCIMO.- Consecuencias de la resolución. Bajo esa tesitura, con fundamento en los artículos 15 y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina la nulidad del Fallo únicamente respecto de la partida 5 Morelia, Michoacán, del Apartado C, de la Licitación

Expediente: Inconformidad 001/2020

Pública Nacional Electrónica número LA-006HIU002-E17-2019, así como todos los actos que de él se derivan y en virtud de que resulto fundado el motivo inconformidad hechos valer y analizados en el numeral 2 del Considerando Octavo de la presente resolución, la Convocante deberá reponer el procedimiento Licitatorio materia del presente asunto, a partir de la evaluación de las propuestas de los licitantes para lo cual deberá sujetarse a las siguientes directrices: -----

- Se deje insubsistente el acto impugnado, esto es, el Fallo de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que corresponde a la partida 5 Morelia, Michoacán, del Apartado C.-----
- Se efectúe la revisión integral de la propuesta técnica presentada por las licitantes **Operadora de Hospitales Ángeles, S.A. de C.V. y Morelia Administradora de Personal, S.A. de C.V.**, para la partida 5 Morelia, Michoacán, del apartado C, y se proceda a la Evaluación del Convenio de Participación Conjunta y en su caso, a la de puntos y porcentajes. Para dicha evaluación deberá tomar en consideración lo razonado en la presente resolución, así como los requisitos que se establecieron en la Convocatoria, entre otros, en el inciso d) del numeral 11, en relación con el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dejando intocada la evaluación del resto de los licitantes.--
- Con libertad de jurisdicción se emita un nuevo Fallo, debidamente fundado y motivado, a fin de que se adjudique el contrato del procedimiento concursal de mérito a aquel licitante que garantice al estado las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 134 Constitucional y 26 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

- El plazo para emitir el nuevo Fallo es de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 75 de la Ley de la materia, el cual deberá ser notificado a las inconformes y a las tercero interesadas, debiendo remitir a esta unidad administrativa las constancias que acrediten tanto la debida cumplimentación a la presente resolución, como de la referida notificación.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. En términos del considerando **PRIMERO**, esta autoridad es competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. Con fundamento en el artículos 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el numeral 1 del Considerando Octavo de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., determina **inoperante** el motivo de inconformidad expuesto por Arturo Manuel Méndez Resillas, Representante Legal de las personas morales **Operadora de Hospitales Ángeles, S.A. de C.V. y Morelia Administradora de Personal, S.A. de C.V.**, en contra del Fallo de la partida 5 del apartado C, de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006HIU002-E17-2019, sintetizado en el **inciso a)** del Considerando Séptimo de la presente resolución.-----

TERCERO. Con fundamento en los artículos 15 y 74 fracción, V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el numeral **2 del Considerando Octavo** de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., determina **fundado** el motivo de

Expediente: Inconformidad 001/2020

inconformidad expuesto por el Representante Legal de las personas morales **Operadora de Hospitales Ángeles, S.A. de C.V. y Morelia Administradora de Personal, S.A. de C.V.**, sintetizado en el **inciso b)** del Considerando Séptimo de la presente resolución, en contra del Fallo de la partida 5 del apartado C, de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HIU002-E17-2019 convocada por Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Fiduciaria del Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural para la "*Contratación del Servicio Integral Hospitalario por cuota de servicio; por cuota capitada; Servicios: Hospitalarios; Cirugía Oftalmológica; Laboratorio; Gabinete; de Oxígeno y Oxigenoterapia a domicilio, todo ello para los Fideicomisarios y sus Derechohabientes del Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural*", por lo que se declara la nulidad de dicho acto, para los efectos precisados en el **Considerando Décimo** de la presente resolución.-----

CUARTO.- Notifíquese el sentido de esta resolución a las personas morales **Operadora de Hospitales Ángeles, S.A. de C.V. y Morelia Administradora de Personal, S.A. de C.V.**, en su carácter de inconformes y a las empresas **Sociedad Administradora de Servicios de Salud, S.C., Hemodiálisis y Nefrología, S.A. de C.V., Medicina Nuclear de Luz, S.A. de C.V. y Futura Médica de Morelia, S.A. de C.V.**, como tercero interesadas, y hágase de su conocimiento que puede ser impugnada en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el Recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dentro de los quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de esta resolución, que en su caso deberá presentarse ante la autoridad que la emite o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda. -----

QUINTO. Notifíquese el sentido de esta resolución a la Directora Fiduciaria de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Fiduciaria del Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural, haciendo las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, electrónico debiendo informar a esta Área de

Responsabilidades el acatamiento a la presente resolución remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de seis días hábiles, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

CÚMPLASE.-----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., I.B.D, LIC. ANGÉLICA GONZÁLEZ VALENCIA.-----

